



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00029-2017-69-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Luis Fernando Pebe Romero
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, quince de mayo
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Luis Fernando Pebe Romero contra la Resolución N.º 140, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva planteada por la citada defensa. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria seguida en contra del referido imputado por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, la defensa del imputado Luis Fernando Pebe Romero solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra para efectos de que, en su lugar, se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones. Este pedido fue materia de pronunciamiento por



el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien, por Resolución N.º 140, del cuatro de mayo de dos mil veinte, resolvió declarar infundada la solicitud formulada por la defensa.

1.2 Posteriormente, con fecha seis de mayo de dos mil veinte, la defensa del imputado Pebe Romero impugnó la decisión de primera instancia. Concedido el petitorio, se formó el incidente N.º 29-2017-69 y, de forma virtual, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la audiencia de apelación para el catorce de mayo del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión con base en los argumentos que a continuación se detallan:

2.1 En primer término, el juez señala que el análisis se va a concentrar en dos aspectos que se desprenden de la solicitud formulada por la defensa: **i)** determinar si la pandemia de COVID-19, propagada a nivel mundial, puede considerarse una circunstancia que pone en cuestionamiento el peligro de fuga; y **ii)** evaluar la posibilidad de la sustitución de la medida de prisión preventiva, en atención a la situación de salud del recurrente y sus demás condiciones personales, así como la vigencia de la proporcionalidad de esta medida.

2.2 En cuanto al primer aspecto, indica que, a su criterio, la situación surgida a raíz de la pandemia puede tener entidad para cuestionar el peligro de fuga, porque incide directamente en el riesgo que se quiere evitar; sin embargo, precisa que esta nueva circunstancia no debe convertirse en el único criterio ni puede operar de manera automática para acceder al cese de la medida de prisión preventiva. En el caso en concreto, acota que los criterios que se tuvieron en cuenta al momento de



adoptarse dicha medida en contra del imputado, referidos al peligrosismo procesal, se mantienen incólumes y no se han visto enervados por la particular situación de la pandemia, por lo que desestima, en este extremo, el pedido de la defensa.

2.3 Respecto de la solicitud de que se realice un análisis, atendiendo a la situación de emergencia nacional producto de la pandemia de COVID-19 y a la condición actual de los establecimientos penitenciarios, contrastados con la enfermedad preexistente grave que adolece su patrocinado, enfatiza que lo que se debe analizar es si el estado actual del imputado Pebe Romero cumple con los parámetros que exige el artículo 290 del Código Procesal Penal (CPP).

2.4 Así, en primer lugar, previa revisión de la documentación presentada por la defensa, señala que el recurrente tiene 55 años, de modo que no se encuentra dentro del grupo de personas vulnerables por la edad. En segundo lugar, refiere que el informe médico presentado se ha emitido sin la evaluación física del paciente, sin adjuntar historia clínica alguna. A su vez, no se precisa la especialidad del médico otorgante ni los datos de los médicos especialistas que habrían brindado el diagnóstico de las enfermedades que padecería el referido imputado (hipertensión arterial, diabetes mellitus, obesidad, hipotiroidismo y depresión) y/o los tratamientos o tiempo de duración de estos. Tampoco se señala cuál es la información que se tuvo a la vista para emitir el citado informe. Para el juzgado, lo informado por la defensa no contiene las condiciones mínimas necesarias para poder determinar la real situación de salud del recurrente.

2.5 Finalmente, sobre el cuestionamiento relacionado al principio de proporcionalidad, considera que el actual mandato de prisión preventiva mantiene en vigencia este principio, en tanto que dicha medida es *idónea* al haberse cumplido, en su oportunidad, todos los presupuestos que esta exige; es *necesaria*, toda vez que garantiza los fines del proceso en atención a las particularidades del



caso y a la inexistencia de una causal válida para determinar una medida sustitutiva; y, es *proporcional en sentido estricto*, por cuanto no se ha podido advertir dato objetivo alguno de que corra riesgo la salud y la vida del imputado ante la actual pandemia de COVID-19. No obstante, precisa que ello se garantizará a través de una recomendación al INPE sobre el acceso del procesado a los servicios de salud.

2.6 Por los argumentos expuestos, el juez de primera instancia declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva de la defensa del imputado Pebe Romero.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica del imputado Pebe Romero ha planteado como pretensión, tanto en su recurso impugnatorio como en la audiencia de apelación, que se **revoque** la resolución impugnada y, reformándola, se varíe la medida de prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones o, alternativamente, por detención domiciliaria. Para tal efecto, postula los siguientes agravios:

3.2 Como primer punto, alega que la judicatura incurre en error al considerar que los efectos de la emergencia sanitaria sobre la libertad personal y su incidencia en el peligro procesal no es suficiente para debilitar la sospecha fuerte, pues la emergencia sanitaria hace improbable e irrazonable pensar que el imputado genera peligro de fuga.

3.3 En segundo lugar, manifiesta que el juez incurre en error al analizar la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, debido a que no diferenció el acto médico curativo del acto médico pericial. Tampoco valoró la receta médica del establecimiento penitenciario ni apreció el efecto del hacinamiento sobre la salud del interno en el contexto de la emergencia sanitaria.



IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, el fiscal superior manifiesta que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, a través de la Resolución N.º 140, delimitó cuáles son los fundamentos de la solicitud de cesación de prisión preventiva. Agrega que, en la resolución materia de grado, se sostiene que la pandemia de COVID-19 no justifica un debilitamiento del peligro de fuga que respalde la cesación de la prisión preventiva.

4.2 Refiere que, el trece de mayo del presente año, presentaron un informe médico de forma pericial, pero no lo es, pues ha sido suscrito por el médico José Luis Inca Torres, el mismo que emitió un informe de parte en el caso del imputado Weyden García Rojas, al cual se acompañan una serie de hojas de revisión, que tienen el formato de la clínica Maison de Santé y que resultan observables según lo que se pasa a detallar: la primera hoja es una revisión de mayo de dos mil siete, pero no se detalla el nombre del paciente; en la segunda hoja de revisión, de febrero de dos mil dieciocho, se indica el nombre del paciente (Pebe Romero), pero el diagnóstico de hipertensión arterial aparece registrado en el área de medicina interna y no es, por tanto, un especialista el que diagnostica la enfermedad.

4.3 Añade que, en la historia clínica, donde se acompañan las hojas de revisión que tienen el formato de la clínica Maison de Santé, todas son observables, puesto que no son legibles. Tampoco están suscritas por el especialista de la salud correspondiente que el investigado requiere para comprobar su enfermedad ni existe diagnóstico médico. Precisa que el investigado Pebe Romero, cuando fue encarcelado en noviembre de dos mil diecinueve, no refirió ningún cuadro patológico que pudiera estar sufriendo; sin embargo, actualmente dice que es un enfermo crónico, con lo cual pretende una variación de la medida. Por las consideraciones expuestas, solicita que la resolución de primera instancia sea confirmada en todos sus extremos.



V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si los nuevos elementos de convicción aportados por la defensa, fundamentan el cese de la prisión preventiva como pretende la defensa o, como también alternativamente sostiene, resulta factible la sustitución de la medida por la de detención domiciliaria o si, por el contrario, no sustentan tal variación como se sostiene en la recurrida y es la posición del Ministerio Público expresada en audiencia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios planteados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben coexistir entre las partes durante el procedimiento¹.

SEGUNDO: Según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, esto es, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*. En tal sentido, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo a nuestro sistema procesal penal, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca de oficio (255.2 CPP).

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



TERCERO: Ahora bien, de conformidad con el artículo 283.3 del CPP, el cese de la prisión preventiva procede solo en los casos donde la evidencia de nuevos elementos de convicción demuestre que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición y resulte necesario variar esta medida por la de comparecencia, ya sea simple o con restricciones. Adicionalmente, tendrán que considerarse las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

CUARTO: Del mismo modo, la Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, ha establecido –entre otros aspectos– que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento de solicitar primigeniamente la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una nueva evaluación, pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por el solicitante, puesto que tendrán que incidir en la modificación de la situación preexistente. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva ya no concurren.

QUINTO: Por otro lado, en orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva de la prisión preventiva, mas no alternativa a ella. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, se ha de declarar por esta medida cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son, en puridad, de tipo humanitario.



SEXTO: La admisibilidad de la detención domiciliaria se encuentra condicionada a la verificación objetiva de, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad², **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento, o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son concurrentes, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual, a la letra, refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando el peligro de fuga o el de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

SÉPTIMO: Esta Sala Superior considera de modo razonable que la vigencia de la detención domiciliaria constituye evidentemente una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal. En efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario, cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo derechos fundamentales como su vida o su salud.

OCTAVO: De ahí que el Tribunal Constitucional haya señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto

² La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que una persona mayor es “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro).



grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo³. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos⁴.

NOVENO: En atención a estos parámetros dogmáticos y jurídicos, corresponde dar respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica en la presente incidencia. Así, como primer agravio, la defensa alega que la pandemia de COVID-19, en el presente contexto, es un elemento de convicción suficiente que permite concluir que el peligro procesal de fuga de su patrocinado ha disminuido. Sin embargo, contra esta alegación, este Colegiado Superior ya ha dejado sentado en decisiones anteriores que la referida pandemia y el aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo no disminuyen por sí mismos los peligros procesales de fuga y de perturbación probatoria, por cuanto el estado de emergencia solo puede durar 60 días naturales (art. 137 de la Constitución Política del Perú); visto lo cual el Poder Ejecutivo ha dispuesto la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) por lapsos no mayores de 15 días, con la última prórroga que vence el 24 de mayo del año en curso.

En consecuencia, se tiene que el aislamiento social obligatorio no es permanente, por ello no puede ser considerado como elemento de convicción relevante para

³ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del 16 de abril de 2004.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva⁵. Mucho más si se sabe que una vez que se levante el estado de emergencia decretado, se abrirán las fronteras y se levantarán las limitaciones de movilizarnos al interior de nuestro país. Asimismo, el hecho de que la economía del país no se recupere de inmediato como lo ha referido el abogado defensor, en nada incide para efectos de evaluar el peligrosismo procesal. En consecuencia, a criterio del Colegiado en el presente caso los presupuestos materiales que dieron motivo a la imposición de la prisión preventiva no han variado. Se mantienen respecto del imputado Pebe Romero. De esta manera, el agravio postulado por la defensa técnica, en este extremo, debe ser desestimado, toda vez que el cese de prisión preventiva resulta improcedente.

DÉCIMO: En relación a la pandemia de COVID-19, debemos precisar que es de conocimiento público que el contagio de dicha enfermedad viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país, especialmente, de aquellas que presenten un alto grado de vulnerabilidad por sus condiciones personales o de salud. Como consecuencia de ello, con fecha quince de marzo último, el Gobierno peruano, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido a esta pandemia.

DÉCIMO PRIMERO: Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como política institucional, ha emitido distintas resoluciones administrativas para reevaluar las medidas de prisión preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Al respecto, se tienen la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, mediante la cual se ha establecido que los jueces penales resuelvan, de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de procesados y sentenciados

⁵ Cfr. Resolución N.º 2, del 30 de abril de 2020, contenida en el Exp. N.º 36-2017-48-5002-JR-PE-02 (fundamento 8.7) y emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



privados de su libertad, así como las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva; y la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, a través de la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia de COVID-19 para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva.

En cuanto a esta última, es de resaltar que el Consejo Ejecutivo ha precisado los siguientes criterios que deben tomarse en consideración para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos: **i)** ser mayor de 65 años; **ii)** adolecer de enfermedad grave o crónica, calificadas como riesgosas ante el coronavirus; **iii)** madres gestantes; y **iv)** madres con hijos menores de 3 años. Asimismo, debe prestarse especial atención al nivel de salubridad del establecimiento penitenciario y a las medidas que se han tomado para evitar el contagio y para atender a los afectados, así como el hacinamiento del penal y, de ser posible, la situación concreta de cada interno.

En caso corresponda la detención domiciliaria, se cuidará de fijar criterios mínimos de control y de ubicación del domicilio respectivo en una zona viable, siempre que en ese domicilio no vivan las víctimas del delito. Finalmente, se impondrá, en la medida de lo adecuado y necesario, la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes, lo que permitirá ratificar el domicilio o declarar su variación. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad, así como para garantizar la eficacia del procedimiento penal.

DÉCIMO SEGUNDO: A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el diez de abril de dos mil veinte, ha emitido la Resolución N.º 1/2020, mediante la cual formula las siguientes recomendaciones a los Estados parte: **Personas privadas de libertad:** 46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades



de privación de la libertad, incluida la revaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que **pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19**, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 47. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión (...).

Incluso, la Organización Mundial de la Salud, mediante su guía provisional titulada “Preparación, prevención y control del COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención”, de fecha quince de marzo de dos mil veinte, ha señalado que “es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19”, y recomienda que “se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, sentencia y después de la sentencia”.

DÉCIMO TERCERO: De las normas emitidas por el gobierno central, las disposiciones administrativas emitidas por el CEPJ y las recomendaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debemos concluir que la existencia de la pandemia de COVID-19 es una realidad en nuestro país que no merece ser objeto de prueba en el presente incidente. En igual sentido, es de conocimiento público, pues el mismo presidente de la República viene informando por los medios de comunicación masiva, que el COVID-19 viene afectando la salud de miles de personas en libertad, mientras que, a otros que ya superan los dos mil, los ha quitado la vida. Asimismo, se sabe que el COVID-19 ha llegado a los centros penitenciarios del país y se tiene que hasta la fecha se habrían contagiado más de mil personas privadas de su libertad, así como personal penitenciario. También es de conocimiento público que existen más de cien personas privadas de su libertad y personal del INPE que



lamentablemente han fallecido por el contagio de COVID-19. En consecuencia, para este Colegiado Superior, en aplicación del inciso 2, artículo 156 del CPP, tales datos objetivos son hechos notorios que no necesitan ser probados para resolver este incidente.

DÉCIMO CUARTO: En otro extremo del recurso impugnatorio, la defensa técnica del imputado Pebe Romero postula como agravio que el juez de primera instancia incurre en error al analizar la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva sin considerar los siguientes elementos: **i)** la documentación médica que constataría las graves enfermedades que padece su patrocinado, tales como hipertensión arterial, diabetes mellitus II, obesidad, hipotiroidismo y depresión, las cuales lo colocarían en una especial situación de riesgo o vulnerabilidad por la pandemia; y **ii)** la emergencia sanitaria y el hacinamiento del Establecimiento Penitenciario Ancón I.

DÉCIMO QUINTO: Para demostrar que su patrocinado sufre de dichas enfermedades graves y que estas se habrían agravado, la defensa técnica ha presentado, entre otros documentos, los siguientes: **i)** el informe médico legal, del diez de mayo del presente año, suscrito por Jorge Luis Inca Torres, mediante el cual se prescribe que el imputado Pebe Romero padece de hipertensión arterial severa, diabetes mellitus II, obesidad e hipotiroidismo; **ii)** la receta única estandarizada N.º 1551 del Instituto Nacional Penitenciario, mediante la cual se le prescribe levotiroxina para el hipotiroidismo; **iii)** la evaluación clínica médica-consulta externa, elaborada por la clínica Maison de Santé, en que se diagnostica obesidad al imputado; **iv)** la evaluación cardiológica de la clínica Maison de Santé, mediante la cual se prescribe hipertensión arterial; **v)** el informe médico cardiológico, del once de mayo último, suscrito por Miguel Huamaní Chirinos, médico especialista en cardiología, quien, al examinar al imputado Pebe Romero en el centro penitenciario y su historia clínica, determina que padece de hipertensión con complicaciones



cardiovasculares; y **(vi)** la receta médica, emitida por el médico Miguel Huamaní Chirinos, que corrobora las enfermedades cardiovasculares que sufre el imputado.

DÉCIMO SEXTO: Por su parte, el titular de la acción penal, en audiencia, ha cuestionado estos elementos argumentando que la documentación ofrecida por la defensa no cumple con las exigencias formales propias de un informe médico, tales como la ausencia de los nombres de los médicos tratantes, el nombre del paciente y la fecha de emisión de estos documentos. Agrega que no existiría una correlación entre el contenido de las recetas médicas únicas estandarizadas y las enfermedades que padecería el imputado Pebe Romero. De manera que dicha documentación médica, a decir del titular de la acción penal, no es suficiente para declarar el cese o la sustitución de la medida de prisión preventiva impuesta.

DÉCIMO SÉTIMO: De acuerdo a dichas alegaciones, es de precisar que si bien la defensa técnica del imputado Pebe Romero ha presentado un pedido de cese de prisión preventiva, basado en diversos documentos médicos que darían cuenta de un riesgo a la salud y la vida de su patrocinado por estar internado en un establecimiento penitenciario, lo cierto es que tal argumentación como ya se dejó establecido no sirve para cesar la prisión preventiva, sino más bien, tales argumentos de tipo humanitario servirían para analizar si es factible sustituir la media coercitiva que viene sufriendo su patrocinado por la detención domiciliaria – prevista en el artículo 290 del CPP–, atendiendo a las graves enfermedades que padecería su patrocinado y a la realización de un nuevo test de proporcionalidad.

DÉCIMO OCTAVO: En ese sentido, esta Sala Superior luego de analizar los documentos presentados por la defensa referidos a demostrar las enfermedades de su patrocinado, llega a la conclusión razonable que no puede compartir los argumentos del fiscal superior. En efecto, de la revisión de la documentación aportada por la defensa y en consideración al contexto jurídico y social de excepción en el cual nos encontramos, se concluye que el imputado Pebe Romero



sufre de hipertensión arterial, diabetes mellitus II, obesidad, hipotiroidismo y depresión. Tales enfermedades, que se encontrarían acreditadas con los distintos informes y recetas únicas estandarizadas ya mencionadas que fueron emitidas por el Establecimiento Penitenciario Ancón I, así como por la clínica Maison de Santé, serían graves de conformidad con el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA⁶, del trece de mayo de este año. De modo que, para este Colegiado, en contra de lo que alega el fiscal superior, se ha llegado a determinar que el imputado sufre de enfermedad grave conforme lo prevé el artículo 290.1 del CPP, enfermedades que sin duda en circunstancias normales son controlables por el personal médico del INPE. Pero en circunstancias de pandemia generada por el Covid-19, no hay forma de controlarlas y más bien, configuran un riesgo latente para la salud y vida del procesado.

DÉCIMO NOVENO: En efecto, la situación es diferente en este estado de excepción generado por el COVID-19, enfermedad que como se ha señalado viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país y en el mundo. Cabe destacar que, según las estadísticas, son especialmente vulnerables al virus las personas con enfermedades preexistentes, con lo que resulta afectado su derecho a la vida. Por tanto, se toma en cuenta esta situación de pandemia para resolver la incidencia, mucho más si el peligro de contagio está presente notoriamente en los centros penales del país. Tanto es así que en el centro penitenciario donde se encuentra recluido el imputado Pebe Romero existen circunstancias que agravarían su condición médica, entre ellas, la crisis sanitaria declarada y el hacinamiento de

⁶ En dicha resolución, se resuelve modificar el numeral 6.1.10 del documento técnico “Lineamiento para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19”, aprobado por Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA y modificado mediante Resolución Ministerial N.º 265-2020-MINSA, cuyo texto quedó como sigue: “6.1.10 Grupos de riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión”.



hasta un 69 % de reclusos, conforme a la información oficial del Departamento de Estadística del INPE, del dieciocho de abril de dos mil veinte.

En suma, en el presente incidente, se evidencia el supuesto previsto y sancionado en el literal b, inciso 1, artículo 290 del CPP. Dicho esto, no puede ser otra la decisión de esta Sala Superior que amparar el recurso impugnatorio de la defensa técnica en el extremo que alternativamente solicitó la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.

VIGÉSIMO: Debe señalarse que la detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio que ha consignado la defensa técnica en su escrito de apelación, esto es, en la calle Alcanfores N.º 720, departamento N.º 601, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, siempre que sea adecuada para esos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial. El plazo de duración de detención será el mismo de la prisión preventiva, es decir, 18 meses. Se debe precisar, tal como lo recomienda la resolución administrativa N° 138-2020-CE-PJ, la excarcelación del investigado Pebe Romero se producirá, si previamente, se cumplen los protocolos sanitarios para evitar la difusión del COVID-19.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con el inciso 5, artículo 290 del CPP, esta Sala Superior se encuentra habilitada para imponer límites o prohibiciones al imputado Pebe Romero como comunicarse con personas distintas de aquellas que habitan con él o que le asistan. Por tanto, atendiendo al estado de la investigación y a la existencia de una presunta asociación ilícita, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se siga realizando sin perturbación alguna. A su vez, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con los coimputados por los delitos atribuidos y todas las personas que, de una u otra manera, están involucradas en la presente investigación (testigos o peritos). Finalmente, se dispone impedir que el imputado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos,



pues los argumentos de defensa deben expresarse dentro del proceso. Todo lo anterior bajo apercibimiento de ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para concluir, a la medida de detención domiciliaria debe agregarse una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 6, artículo 290 del CPP. Para la determinación del monto de la caución, ha de observarse la naturaleza de los delitos atribuidos al imputado, su condición económica, personalidad y antecedentes (los mismos que obran en sus generales de ley), así como el modo en que cometió los delitos que se le imputan y la gravedad del daño causado al Estado.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, es de público conocimiento que, para la instalación de la detención domiciliaria, previamente, el Departamento de Arresto Domiciliario de la División de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) debe emitir un informe sobre la idoneidad del inmueble donde se debe ejecutar la medida coercitiva impuesta, informe que en algunos casos viene demorando en exceso, situación que causa perjuicio a la imagen de la administración de justicia penal en nuestro país, por lo que resulta razonable que se disponga de un término prudencial para la emisión del citado informe policial. Todo bajo responsabilidad funcional, pues si bien estamos en aislamiento social obligatorio, también se sabe que los miembros de la Policía Nacional siguen cumpliendo sus obligaciones constitucionales y legales.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal



Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Luis Fernando Pebe Romero, en el extremo que solicita la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.
2. **REVOCAR** la Resolución N.º 140, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva planteada por la citada defensa; y, **REFORMANDO** la referida resolución, **SUSTITUIR** el mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria impuesta por 18 meses. En consecuencia, previamente a la excarcelación y habiendo indicado la defensa técnica de Pebe Romero el domicilio ubicado en la calle Alcanfores N.º 720, departamento N.º 601, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, donde deberá cumplir dicha medida bajo vigilancia permanente de personal policial, **OFÍCIESE** a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo y emita el correspondiente informe en el término de 24 horas bajo responsabilidad funcional.

Asimismo, se imponen las siguientes reglas de conducta que debe cumplir el investigado Pebe Romero bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva que se impone:

- i) La prohibición de comunicación con sus coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculadas en la presente investigación (testigos y peritos);
- ii) La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; y



3. **IMPONER caución económica** por la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) en el plazo de 30 días de notificada la presente resolución.
4. **ORDENAR que, una vez instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto** la medida coercitiva de prisión preventiva, para lo cual el magistrado de turno de primera instancia deberá materializar la ejecución de la detención domiciliaria dictada, bajo responsabilidad.
5. **DISPONER** que las reglas de conducta impuestas por esta Sala Superior deberán ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.
6. En cuanto a los escritos presentados por la defensa del imputado Luis Fernando Pebe Romero y por el representante de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, ambos de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, **estese** a lo resuelto en la presente resolución. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE